

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2024

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Ciudad

Referencia: Demanda de Investigación de paternidad
Radicado: 1700131100062024005100
Asunto: **Vigilancia judicial administrativa 2024-65.**

JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.644.983, con residencia en Bogotá D.C.

Con fundamento al inicio de la vigilancia judicial administrativa 2024-65, dentro del caso judicial referenciado, me permito señalar las siguientes irregularidades presentadas por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales-Caldas, queda trámite a la presente indagación.

PRIMERO: El día 29 de febrero de 2024 el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS admite el proceso VERBAL- INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por la señora KATHERINE GALLEGO JARAMILLO en contra del señor JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES asignándole el número de expediente 2024-0051.

SEGUNDO: En memorando de fecha 07 de junio de 2024, el cual se ingresó al despacho y mediante auto de fecha 13 de junio de 2024 se indicó por el despacho judicial que cualquier petición debía ser presentada por intermedio de apoderado, en tanto no se resolvió de fondo la petición realizada, en ese sentido se pone de presente a su despacho judicial, lo siguiente:

Yo JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES, manifieste el interés de someterse a la toma de muestras de ADN bajo el convenio activo que se sostenga entre la Rama Judicial, Medicina Legal, y el ICBF, y en caso de no existir dicho convenio no estaría dispuesto a someterse a dicha práctica, pues considero se vulnera el derecho a la imparcialidad y debido proceso; en atención a que no existe mutuo acuerdo o consentimiento entre las partes para la práctica de esa experticia de forma PARTICULAR, lo cual he hecho saber al despacho en diferentes escritos; so pena que el despacho informe que es de estricto cumplimiento asistir a la toma de muestras, así no haya sido solicitada la prueba de ADN de mutuo acuerdo.

Por tanto estaría en toda la disposición de acudir a dicha probanza siempre que fuere un acto **de parte del juzgado en uso del convenio activo con ICBF**, y no

por el hecho de una solicitud de parte, que podría prestarse para resultados parcializados.

En el mismo documento se indica que las causas de la no comparecencia a la prueba de ADN programada para el día 5 de junio de 2024 por parte del Juzgado 6 Familia Circuito de Caldas, indicando en debida forma, el medio que se utilizó para la notificación de la fecha de la prueba, la hora de la notificación, y las causas que se presentaron para la no comparecencia, adjuntando los documentos requeridos.

TERCERO: En oficio de fecha 18 de julio de 2024, a través de apoderado judicial solicité al despacho judicial, se de trámite y contestación de fondo a los memoriales de fecha 09 de abril de 2024, y 07 de junio de 2024, bajo las premisas del derecho a la igualdad y derecho de defensa que me asiste; por tanto se requirió respetuosamente al despacho tener en cuenta textualmente la solicitud elevada, indicando lo siguiente:

- A. Si bien es cierto que existió comunicación con la apoderada de la demandante desde la radicación de la demanda y que en aras de llevar a cabo el proceso con las mayores garantías procesales para ambas partes, en especial la del menor AGJ, se radicó oficio en el mes de febrero 2024, pero en este mismo se detalla muy claramente que **NO EXISTIÓ UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES CON EL FIN DE REALIZAR LA PRUEBA DE ADN DE MANERA PARTICULAR**, ante ninguna institución, incluyendo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de **MANERA PARTICULAR**, siempre estuve y estaré dispuesto a realizarme dicha prueba pero bajo el contrato y/o **CONVENIO** vigente con dicho instituto y el Juzgado, con el fin de garantizar imparcialidad dentro del proceso.
- B. De manera explícita informé a través de este documento así como se manifestó en oficio de fecha 7 de junio del presente años que **NO ME SOMETERÉ A PRUEBA DE ADN DE MANERA PARTICULAR SINO HASTA QUE EL JUZGADO LO ORDENE** MEDIANTE EL **CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DEL JUZGADO 6 FAMILIA CIRCUITO-CALDAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

Por último, Solicite respetuosamente a la señora juez no se llevara a cabo la realización de prueba de ADN dispuesta para el 24 de julio de 2024, fijada mediante el auto del 02-07-2024, sin antes haber dado respuesta a la solicitud elevada en debida forma el día 9 de abril y 7 de junio de 2024, en el cual recalco **NO REALIZAR LA PRUEBA DE MANERA PARTICULAR SINO DE DENTRO DEL CONVENIO Y/O CONTRATO** que se sostiene entre la Rama Judicial y Medicina Legal y/o ICBF, y hasta tanto no se resuelva de fondo el control de legalidad solicitado.

TERCERO: Mediante auto del día 05 de agosto de 2024 y notificado por estado el día 6 de agosto de 2026 el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS fija “Alimentos provisionales” en favor del menor AGUSTIN GALLEGO JARAMILLO a cargo del señor JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDEZ equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales que devenga en la entidad donde en la actualidad labora, razón por la cual el día 12 de agosto de 2024 se radica recurso reposición en subsidiario de apelación contra dicha providencia.

CUARTO: El día 13 de agosto de 2024 el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS mediante el oficio número 671 dispuso lo siguiente:

“Sírvasse proceder de conformidad, se advierte que, el pagador debe consignar los descuentos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales número 170012033006 Radicado número 17001311000620240005100, CUOTA ALIMENTARIA 6, del Banco Agrario de Colombia de Manizales-Caldas, a nombre de la señora KATHERINE GALLEGO JARAMILLO identificada con CC. 24.853.853, previas las advertencias contenidas en el art. 130 del Código de la Infancia- Ley 1098 de 2006).”

Sin resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, radicado el día 12 de agosto de 2024, en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2024 notificado por estado el día 06 de agosto de 2024, así vulnerándose el debido proceso y el derecho a la contracción.

PETISIÓN.

Solicito respetuosamente se genere todas las actividades necesarias para llevar a cabo la vigilancia judicial administrativa respecto al trámite irregular impartido al proceso judicial bajo radicado 17001-3110-006-2024-00051-00, tramitado en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales-Caldas.

PRUEBAS.

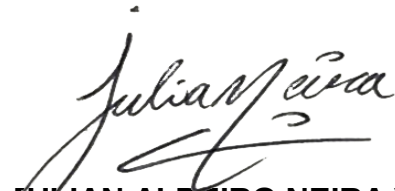
- Memorando de fecha 9 de abril de 2024.
- Memorando de fecha 7 de junio de 2024.
- Auto de fecha 5 de agosto de 2024.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 12 de agosto de 2024.

- Oficio número 671 de fecha 13 de agosto de 2024 remitido a pagaduría de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio número 671 de fecha 13 de agosto de 2024 remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal.

NOTIFICACIONES.

Yo JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES, en calidad de recurrente, recibo notificaciones a través del correo electrónico: julianeiravaldes@gmail.com .

Atentamente



JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES
C.c. Nro. 1.098.644.983

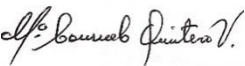
CONSTANCIA: Manizales, 29 de julio de 2024. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, con escritos radicados los días 18 y 25 de julio por los apoderados de las partes.

Le informo asimismo que, en el auto admisorio de la demanda del 29-02-2024, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, condicionado el conteo del término de los 20 días, una vez recibiera el auto admisorio, lo que se cumplió el día 13-03-2024 debidamente acreditado por la parte demandante. Se tuvo legalmente notificado el 15 de marzo de 2024, y el término corrió los días, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2024. No se tuvo en cuenta días inhábiles y semana santa.

El accionado no contestó la demanda, y se ha enterado de todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, incluso desde el día siguiente al de radicación de la demanda, ha presentado escritos para el presente asunto; además obra constancia dentro del expediente que la parte actora y el juzgado de todas las actuaciones no sólo se han notificado por estado, sino también personalmente al señalado JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ.

Rad. 2024-051 - investigación.

Paternidad.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto cinco(5) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 2024-00051 00

AGRÉGUENSE al proceso, los escritos anteriores radicados por las partes a través de sus apoderados los días 18 y 25 de julio de 2024, sobre los cuales dispone el Despacho:

RECONOCER personería al Dr. JAROL FERNANDO CORTÉS GUALTERO, abogado litigante, identificado con la CC. No. 1.110.458.086 y T.P. 297.337 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso en representación del demandado JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDÉS; quien deberá recibir el proceso en el estado en que se encuentra a la fecha.

De otro lado, vista la constancia que antecede y las solicitudes elevadas por el apoderado del accionando, no se estima pertinente en este momento procesal, realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 y siguientes del CGP., relacionada con una eventual nulidad por indebida notificación al demandado, toda vez que no se llenan los requisitos legales pertinentes (causales de nulidad art. 133 y 134 ibidem).

Dicha causal precisamente, tiene fundamento en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra carta Magna, que tutela el derecho a la defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz, lo cual debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, y el principio de la preclusión lo consagra el artículo 134 *ibidem*; lo que no ocurre en el presente caso, pues el demandado ha actuado en todo el trámite de proceso, incluso desde antes de notificación realizada el día 14 de marzo de 2024, estando apenas en estudio la demanda. Es decir, que siempre ha tenido conocimiento del proceso y ha actuado dentro de él, por lo cual carece de sentido que ahora hace el togado de una indebida notificación por haberse enviado las actuaciones a un correo institucional, pues no hay ninguna norma que prohíba expresamente usar un canal de comunicación, máxime que son correos de público conocimiento. Lo importante es que el demandante conocía del proceso, además, ha presentado memoriales y tuvo el término de ley para contestar.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, se itera que la parte demandada, con antelación tenía conocimiento del proceso, y encontrándose debidamente trabada la litis, pretende de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia que ha demostrado en este asunto, al no cumplir con los deberes y responsabilidades que como parte lo obliga la ley (ar. 78 del Código G. del P.), NO CONTESTA LA DEMANDA, NI HA QUERIDO ACUDIR A LA PRUEBA DE ADN señalada en dos (2) oportunidades, sin ninguna justificación valedera. La manifestación del accionado de que “NO ME SOMETERÉ A PRUEBA DE ADN DE MANERA PARTICULAR SINO HASTA QUE EL JUZGADO LO ORDENE MEDIANTE EL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DEL JUZGADO 6 FAMILIA CIRCUITO-CALDAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES”, afirmación sin sustento, ya que los juzgados de familia NUNCA han tenido esta clase de convenios directamente con Medicina Legal, toda vez los convenios para la práctica de las pruebas de ADN para esta clase de contiendas los efectúa el ICBF, quien actualmente tiene contrato con otro prestador. En el proceder del accionado, se vislumbran maniobras dilatorias al querer revivir términos procesales vencidos, o subsanar omisiones o errores cometidos por la misma parte en el proceso

Posición que va en detrimento de los derechos fundamentales del menor acá involucrado, sin tener en cuenta que estos prevalecen sobre los derechos de los demás, tal como lo dispone el art. 44 de la Constitución Política de Colombia, máxime que obra dentro de las diligencias en algún aparte que el señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VADEZ es de profesión abogado y funcionario de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá D.C, donde reside, de quien se puede predicar tiene pleno conocimiento del presente trámite y de las consecuencias de un obrar desleal.

De otro lado, se aceptan las manifestaciones y aclaraciones vertidas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de fecha 24 de julio de 2024, el que conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, fue puesto en conocimiento de la parte contraria.

CONFORME a lo establecido en la regla especial 5. del art. 386 del C.G.P, y como quiera que se encuentran fundamentos razonables, se fijan “Alimentos Provisionales” - en favor del menor AGJ, a cargo del señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ en el **equivalente al 20 % del salario y prestaciones sociales que devenga en la entidad donde en la actualidad labora**, o en su defecto se fija el mismo porcentaje del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA, toda vez que aún no se tienen acreditados sus ingresos mensuales.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ, se libraré Oficio al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en Bogotá D.C., para que certifique con destino al presente proceso, el valor del sueldo o salario mensual y demás prestaciones legales y extralegales devengadas allí por el demandado, y que constituyan factor salarial.

No obstante, asistirle razón a la parte demandante sobre las consecuencias de la no comparecencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN, conforme a la norma en cita, de todas maneras, **se dará una nueva y última oportunidad a las partes para que asista todo el núcleo familiar a la práctica de la prueba de ADN**, teniendo en cuenta para ello, que la demandante ya canceló los gastos que ocasiona la misma y que el accionado no contaba con representación legal. Para tal efecto, se libraré Oficio al Instituto de Medicina Legal para que señale nueva fecha, para la práctica de la prueba de ADN, a las partes acá intervinientes demandante, menor y demandado, previas las advertencias legales pertinentes, y que la no comparecido a la fecha señalada para la realización de la prueba, hará presumir como cierta la paternidad del menor.

Se repite, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido sobre la práctica de la prueba de ADN (Sentencia T-997/03):

“... JUEZ-Obligación de ordenar la prueba genética y lograr su realización

Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. De manera que el juez está comprometido en alto grado con el éxito en la realización de la prueba de ADN, toda vez que puede echar mano de mecanismos como los requerimientos, los llamados de atención o incluso imponer sanciones ante la negligencia del demandado para acudir al laboratorio. Así mismo, tiene la potestad de requerir a los peritos para el cumplimiento de su labor relacionados con la prueba pericial, o imponer las sanciones previstas en caso de negligencia ...”

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 137 el 06 de agosto de 2024.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

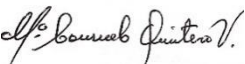
CONSTANCIA: Manizales, 29 de julio de 2024. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, con escritos radicados los días 18 y 25 de julio por los apoderados de las partes.

Le informo asimismo que, en el auto admisorio de la demanda del 29-02-2024, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, condicionado el conteo del término de los 20 días, una vez recibiera el auto admisorio, lo que se cumplió el día 13-03-2024 debidamente acreditado por la parte demandante. Se tuvo legalmente notificado el 15 de marzo de 2024, y el término corrió los días, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2024. No se tuvo en cuenta días inhábiles y semana santa.

El accionado no contestó la demanda, y se ha enterado de todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, incluso desde el día siguiente al de radicación de la demanda, ha presentado escritos para el presente asunto; además obra constancia dentro del expediente que la parte actora y el juzgado de todas las actuaciones no sólo se han notificado por estado, sino también personalmente al señalado JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ.

Rad. 2024-051 - investigación.

Paternidad.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto cinco(5) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 2024-00051 00

AGRÉGUENSE al proceso, los escritos anteriores radicados por las partes a través de sus apoderados los días 18 y 25 de julio de 2024, sobre los cuales dispone el Despacho:

RECONOCER personería al Dr. JAROL FERNANDO CORTÉS GUALTERO, abogado litigante, identificado con la CC. No. 1.110.458.086 y T.P. 297.337 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso en representación del demandado JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDÉS; quien deberá recibir el proceso en el estado en que se encuentra a la fecha.

De otro lado, vista la constancia que antecede y las solicitudes elevadas por el apoderado del accionando, no se estima pertinente en este momento procesal, realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 y siguientes del CGP., relacionada con una eventual nulidad por indebida notificación al demandado, toda vez que no se llenan los requisitos legales pertinentes (causales de nulidad art. 133 y 134 ibidem).

Dicha causal precisamente, tiene fundamento en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra carta Magna, que tutela el derecho a la defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz, lo cual debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, y el principio de la preclusión lo consagra el artículo 134 *ibidem*; lo que no ocurre en el presente caso, pues el demandado ha actuado en todo el trámite de proceso, incluso desde antes de notificación realizada el día 14 de marzo de 2024, estando apenas en estudio la demanda. Es decir, que siempre ha tenido conocimiento del proceso y ha actuado dentro de él, por lo cual carece de sentido que ahora hace el togado de una indebida notificación por haberse enviado las actuaciones a un correo institucional, pues no hay ninguna norma que prohíba expresamente usar un canal de comunicación, máxime que son correos de público conocimiento. Lo importante es que el demandante conocía del proceso, además, ha presentado memoriales y tuvo el término de ley para contestar.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, se itera que la parte demandada, con antelación tenía conocimiento del proceso, y encontrándose debidamente trabada la litis, pretende de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia que ha demostrado en este asunto, al no cumplir con los deberes y responsabilidades que como parte lo obliga la ley (ar. 78 del Código G. del P.), NO CONTESTA LA DEMANDA, NI HA QUERIDO ACUDIR A LA PRUEBA DE ADN señalada en dos (2) oportunidades, sin ninguna justificación valedera. La manifestación del accionado de que “NO ME SOMETERÉ A PRUEBA DE ADN DE MANERA PARTICULAR SINO HASTA QUE EL JUZGADO LO ORDENE MEDIANTE EL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DEL JUZGADO 6 FAMILIA CIRCUITO-CALDAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES”, afirmación sin sustento, ya que los juzgados de familia NUNCA han tenido esta clase de convenios directamente con Medicina Legal, toda vez los convenios para la práctica de las pruebas de ADN para esta clase de contiendas los efectúa el ICBF, quien actualmente tiene contrato con otro prestador. En el proceder del accionado, se vislumbran maniobras dilatorias al querer revivir términos procesales vencidos, o subsanar omisiones o errores cometidos por la misma parte en el proceso

Posición que va en detrimento de los derechos fundamentales del menor acá involucrado, sin tener en cuenta que estos prevalecen sobre los derechos de los demás, tal como lo dispone el art. 44 de la Constitución Política de Colombia, máxime que obra dentro de las diligencias en algún aparte que el señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VADEZ es de profesión abogado y funcionario de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá D.C, donde reside, de quien se puede predicar tiene pleno conocimiento del presente trámite y de las consecuencias de un obrar desleal.

De otro lado, se aceptan las manifestaciones y aclaraciones vertidas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de fecha 24 de julio de 2024, el que conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, fue puesto en conocimiento de la parte contraria.

CONFORME a lo establecido en la regla especial 5. del art. 386 del C.G.P, y como quiera que se encuentran fundamentos razonables, se fijan “Alimentos Provisionales” - en favor del menor AGJ, a cargo del señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ en el **equivalente al 20 % del salario y prestaciones sociales que devenga en la entidad donde en la actualidad labora**, o en su defecto se fija el mismo porcentaje del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA, toda vez que aún no se tienen acreditados sus ingresos mensuales.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ, se libraré Oficio al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en Bogotá D.C., para que certifique con destino al presente proceso, el valor del sueldo o salario mensual y demás prestaciones legales y extralegales devengadas allí por el demandado, y que constituyan factor salarial.

No obstante, asistirle razón a la parte demandante sobre las consecuencias de la no comparecencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN, conforme a la norma en cita, de todas maneras, **se dará una nueva y última oportunidad a las partes para que asista todo el núcleo familiar a la práctica de la prueba de ADN**, teniendo en cuenta para ello, que la demandante ya canceló los gastos que ocasiona la misma y que el accionado no contaba con representación legal. Para tal efecto, se libraré Oficio al Instituto de Medicina Legal para que señale nueva fecha, para la práctica de la prueba de ADN, a las partes acá intervinientes demandante, menor y demandado, previas las advertencias legales pertinentes, y que la no comparecido a la fecha señalada para la realización de la prueba, hará presumir como cierta la paternidad del menor.

Se repite, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido sobre la práctica de la prueba de ADN (Sentencia T-997/03):

“... JUEZ-Obligación de ordenar la prueba genética y lograr su realización

Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. De manera que el juez está comprometido en alto grado con el éxito en la realización de la prueba de ADN, toda vez que puede echar mano de mecanismos como los requerimientos, los llamados de atención o incluso imponer sanciones ante la negligencia del demandado para acudir al laboratorio. Así mismo, tiene la potestad de requerir a los peritos para el cumplimiento de su labor relacionados con la prueba pericial, o imponer las sanciones previstas en caso de negligencia ...”

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 137 el 06 de agosto de 2024.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido



Fecha: Lunes 12 de agosto del 2024
Hora: 2:39:47 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **JUAN SALAMNCA SANCHEZ**, con el radicado; **202400051**, correo electrónico registrado; **jsalamanca@salamancaabogados.com.co**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
RECURSO202400051.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240812143947-RJC-4257



**Señor
JUEZ SEXTO (6º) FAMILIA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
E.S.D.**

EXP No. 2024 00051

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KATHERINE GALLEGO JARAMILLO

DEMANDADO: JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES

**I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2024.**

JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado del señor **JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES**, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2024 y notificado por estado el día 06 de agosto de 2024.

II. OBJETO DEL RECURSO

Tiene por objeto que se revoque el auto que no tuvo en cuenta las justificaciones para la toma de la prueba de ADN y la fijación de alimentos provisionales.



III. SUSTENTACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Sirva de fundamento para sustentar el recurso de reposición y apelación en los siguientes argumentos jurídicos:

PRIMERO: La demanda en la referencia fue presentada ante el juzgado de Familia de Manizales el día 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: La demanda le correspondió al Juzgado 6 de Familia de Manizales, quien le asignó número de proceso 2024 0051.

TERCERO: En la demanda de impugnación de paternidad la parte demandante solicitaron las siguientes pruebas:

- 1. Registro Civil de nacimiento del menor AGUSTIN GALLEGO JARAMILLO:*
- 2. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.*

Oficios

1. Respetuosamente solicito señor Juez que se decrete la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo compuesto por la madre biológica del menor, señora KATHERINE GALLEGO JARAMILLO, al menor AGUSTIN GALLEGO JARAMILLO y al presunto padre JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ, y se ordene a quien corresponda, la práctica de esta.

Con esta prueba pretendo probar que el señor Neira Valdez es el padre biológico del menor Agustín Gallego Jaramillo.

2. Una vez se obtenga el resultado de la prueba genética, y si el mismo es favorable a las pretensiones, solicito al Señor Juez, Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, sede Bogotá, para que informen al despacho, si en efecto el señor Julián Albeiro Neira Valdez, labora al servicio de dicha institución y a cuánto asciende su salario, ello para efectos de fijar la cuota alimentaria con que deba el señor Neira contribuir al sostenimiento de su menor hijo.



CUARTO: El Juzgado 6 de Familia de Manizales, inadmite la demanda y ordena subsanar la demanda, la cual fue subsanada.

QUINTO: El Juzgado 6 de Familia de Manizales, mediante auto de fecha resuelve admitir la demanda y ordena la práctica de la prueba de ADN, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

SEXTO: El Juzgado 6 de Familia de Manizales, fija fecha para la práctica de la prueba de ADN, para el día 05 de junio de 2024 a las 9:00 p.m., ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

SEPTIMO: Mi poderdante el día 7 de junio de 2024, presenta justificación por la no asistencia a la prueba de ADN, para el día 05 de junio de 2024, la cual el despacho no la tuvo en cuenta.

OCTAVO: El Juzgado 6 de Familia de Manizales, de fecha 13 de junio de 2024, tuvo en cuenta la justificación presentada por mi poderdante y ordena que fijen nueva fecha para la práctica de ADN, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

NOVENA: El Juzgado 6 de Familia de Manizales, fija nueva fecha y hora, para la práctica de la prueba de ADN, para el día 24 de junio de 2024 a las 9:00 p.m., ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

DECIMO: Mi poderdante no asiste a la toma de muestra de ADN, fija para el día 24 de junio de 2024, debido a que el día 7 de junio de 2024, el señor **JULIAN NEIRA**, presenta petición a la cual el despacho no la ha resuelto.

IV. CONCLUSIONES

Según lo mencionado por el Juzgado 6 de Familia de Manizales, en el auto de fecha 5 de agosto de 2024, en el cual indica lo siguiente:

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, se itera que la parte demandada, con antelación tenía conocimiento del proceso, y encontrándose debidamente



*trabada la litis, pretende de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia que ha demostrado en este asunto, al no cumplir con los deberes y responsabilidades que como parte lo obliga la ley (ar. 78 del Código G. del P.), NO CONTESTA LA DEMANDA, **NI HA QUERIDO ACUDIR A LA PRUEBA DE ADN señalada en dos (2) oportunidades, sin ninguna justificación valedera.** La manifestación del accionado de que "NO ME SOMETERÉ A PRUEBA DE ADN DE MANERA PARTICULAR SINO HASTA QUE EL JUZGADO LO ORDENE MEDIANTE EL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DEL JUZGADO 6 FAMILIA CIRCUITO-CALDAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES", afirmación sin sustento, ya que los juzgados de familia NUNCA han tenido esta clase de convenios directamente con Medicina Legal, toda vez los convenios para la práctica de las pruebas de ADN para esta clase de contiendas los efectúa el ICBF, quien actualmente tiene contrato con otro prestador. En el proceder del accionado, se vislumbran maniobras dilatorias al querer revivir términos procesales vencidos, o subsanar omisiones o errores cometidos por la misma parte en el proceso.*

Dicha información no se ajusta a la realidad, porque mi poderdante si presentó justificación el día 07 de junio de 2024, por la no asistencia a la prueba de ADN, para el día 05 de junio de 2024, mi poderdante presento solicitud el día 07 de junio de 2024, solicitando información del proceso, el despacho fijo nueva fecha y hora para la practica de la prueba de ADN, para el día 24 de junio de 2024, sin resolver la solicitud realizada por mi poderdante el día 7 de junio de 2024, es decir que se denota la vulneración al debido proceso a mi poderdante.

Frente a la determinación de su Despacho.

CONFORME a lo establecido en la regla especial 5. del art. 386 del C.G.P, y como quiera que se encuentran fundamentos razonables, se fijan "Alimentos Provisionales" - en favor del menor AGJ, a cargo del señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ en el equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales que devenga en la entidad donde en la actualidad labora, o en su defecto se fija el mismo



porcentaje del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA, toda vez que aún no se tienen acreditados sus ingresos mensuales.

Es claro que la norma estipula ordena fijar alimentos provisionales, pero se debe aclarar cuales son los **FUNDAMENTOS RAZONABLES**, que se basa la Juez para fijar alimentos provisionales, las cuales no existen, debido a que no se ha practicado la prueba de ADN, o desde que se presente el dictamen.

Si se va a investigar la filiación de un menor de edad, y hay pruebas sumarias que acompañen la demanda, que de alguna manera lleven al juez a contemplar la posibilidad que el demandado es el padre del menor, pueda decretar desde el mismo auto admisorio de la demanda, alimentos provisionales.

El despacho, con el auto admisorio de la demanda, no ordeno alimentos provisionales, solo fue ordenada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2024, sin existir una prueba siquiera sumaria para fijar alimentos provisionales.

“Los alimentos provisionales son una especie de medida cautelar, sujetos a la total discrecionalidad del juez de la causa donde se reclaman; los fija cuando el contexto del expediente le indica buenas razones para ello, como la capacidad económica del demandado, la necesidad del menor de edad”, dichas razones no se encuentran demostradas dentro del proceso que nos ocupa.

En este orden de ideas le solicito señora Juez muy amablemente **REVOCAR** los literales mencionados; según auto de fecha 05 de agosto de 2024, según los argumentos anotados.

En su lugar resolver el escrito de fecha 07 de junio de 2024 y rechazar la fijación de alimentos provisionales.

En caso que no prospere el recurso de reposición, solicito conceder el recurso de apelación.



V. ANEXOS

- 1. PODER** debidamente otorgado por el señor **JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES**

VI. NOTIFICACIONES

JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ, apoderado del señor **JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES**, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, y en mi oficina de abogado situada en la Calle 59 Sur No. 52 - 24 Torre 17 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico jsalamanca@salamancaabogados.com.co

Señor Juez,

JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ
C.C. No. 79.896.010 de Bogotá
T.P. No. 227.764 del C. S. de la J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido



Fecha: Lunes 12 de agosto del 2024
Hora: 2:41:22 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **JUAN CARLOS SALAMANCA SANCHEZ**, con el radicado; **202400051**, correo electrónico registrado; **jsalamanca@salamancaabogados.com.co**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
PoderEXP20240051.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240812144123-RJC-23407



SALAMANCA ABOGADOS

Señor
JUEZ 6 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS
E. S. D.

Notaría 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 71882

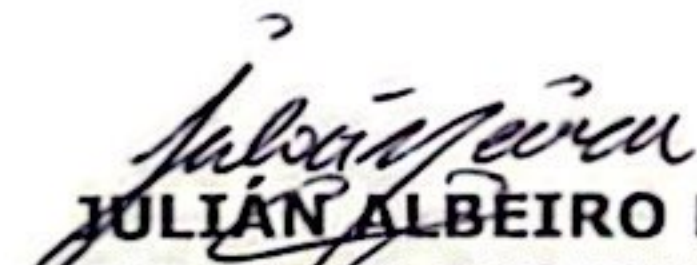
EXPEDIENTE No. 2024 00051
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE KATHERINE GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADOS JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES

I. PODER PARA ACTUAR

JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.098.644.983, señora Juez para comunicarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS SALAMANCA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.010 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 227.764 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jsalamanca@salamancaabogados.com.co para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, del menor **AGUSTÍN GALLEGO JARAMILLO**, interpuesto por la señora **KATHERINE GALLEGO JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.853.853.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, cancelar, renunciar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir. En todo caso no queda facultado para confesar.

Señor Juez,


JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES
C.C. No. 1.098.644.983

Dirección Oficina Principal
Calle 59 Sur No. 52-24 Torre 03 Oficina 303
Teléfonos: 3214141088

jsalamanca@salamancaabogados.com.co





Acepto:

JUAN C. SALAMANCA SÁNCHEZ.
C.C. No. 79.896.010 de Bogotá
T.P. No. 227.764 del C. S. de la J.

jsalamanca@salamancaabogados.com.co

Dirección Oficina Principal
Calle 59 Sur No. 52-24 Torre 03 Oficina 303
Teléfonos: 3214141088



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 72882

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098644983 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

72882-1



8d8d9af083

08/08/2024 09:24:58

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL



JORGE URIBE ROLDÁN

Notario (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8d8d9af083, 08/08/2024 09:50:48



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Oficio No. 671
13 de agosto de 2024
Radicado No. 17001311000620240005100

Señor Pagador
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Bogotá D.C.

PROCESO	V. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	KATHERINE GALLEGO JARAMILLO – CC. 24.853.853
DEMANDADO	JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES- CC. 1098644983
MENOR:	AGUSTÍN GALLEGO JARAMILLO - I.S. 240005981 – NUIP 1247870151

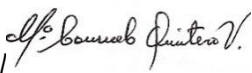
Por medio del presente me permito informarle, que mediante AUTO de fecha 05 de agosto de 2024, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

“... CONFORME a lo establecido en la regla especial 5. del art. 386 del C.G.P, y como quiera que se encuentran fundamentos razonables, se fijan “Alimentos Provisionales” - en favor del menor AGJ, a cargo del señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES en el equivalente al 20 % del salario y prestaciones sociales que devenga en la entidad donde en la actualidad labora, o en su defecto se fija el mismo porcentaje del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA, toda vez que aún no se tienen acreditados sus ingresos mensuales.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES, se libraré Oficio al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en Bogotá D.C., para que certifique con destino al presente proceso, el valor del sueldo o salario mensual y demás prestaciones legales y extralegales devengadas allí por el demandado, y que constituyan factor salarial. ... NOTÍFQUESE. ... (fdo) PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA. JUEZ.”

Sírvase proceder de conformidad, se advierte que, el pagador debe consignar los descuentos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales **número 170012033006** Radicado número **17001311000620240005100**, CUOTA ALIMENTARIA 6, del Banco Agrario de Colombia de Manizales Caldas, a nombre de la señora KATHERINE GALLEGO JARAMILLO identificada con CC. 24.853.853, previas las advertencias contenidas en el art. 130 del Código de la Infancia- Ley 1098 de 2006).

Atentamente,


PJ
JULIÁN FELIPE GÓMEZ TABARES
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Oficio No. 670
13 de agosto de 2024
Radicado No. 17001311000620240005100

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co
Ciudad.-

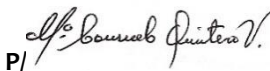
PROCESO	V. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	KATHERINE GALLEGO JARAMILLO – CC. 24.853.853
DEMANDADO	JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES- CC. 1098644983
MENOR:	AGUSTÍN GALLEGO JARAMILLO I.S. 240005981 – NUIP 1247870151

Por medio del presente me permito informarle, que mediante AUTO de fecha 05 de agosto de 2024, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

“..., conforme a la norma en cita, de todas maneras, se dará una nueva y última oportunidad a las partes para que asista todo el núcleo familiar a la práctica de la prueba de ADN, teniendo en cuenta para ello, que la demandante ya canceló los gastos que ocasiona la misma y que el accionado no contaba con representación legal. Para tal efecto, se libraré Oficio al Instituto de Medicina Legal para que señale nueva fecha, para la práctica de la prueba de ADN, a las partes acá intervinientes demandante, menor y demandado, ... NOTÍFIQUESE. ... (fdo) PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA. JUEZ.”

Sírvase proceder de conformidad, es de advertir que el demandado reside en la ciudad de Bogotá D.C., para tener en cuenta el señalamiento de la fecha del ADN.

Atentamente,



JULIÁN FELIPE GÓMEZ TABARES
SECRETARIO

Carrera 23 #21-48 Of.416 Piso 4 – Palacio de Justicia “FANNY GONZÁLEZ FRANCO”
Tel.3143447943. Correspondencia recepcionada a través del Centro de Servicios Judiciales para
los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección
IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Martes 09 de abril del 2024

Hora: 2:03:42 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES**, con el radicado; **202400051**, correo electrónico registrado; **julianeiravaldes@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
MEMORAND.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240409140342-RJC-25365

Bogotá D.C., 9 abril de 2024

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA
Ciudad

Referencia: Demanda de Investigación de paternidad
Radicado: 1700131100062024005100
Demandante: KATHERINE GALLEGO JARAMILLO
Demandado: JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES
Asunto: Solicitud prueba genética

JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.098.644.983, con residencia en Bogotá D.C.

Con fundamento al memorando radicado el día 9 de abril del año en curso por la apoderada de la demandante, el cual tiene como referencia solicitud prueba particular, solicito respetuosamente señor juez que dicha prueba no se realice bajo las costas de la demandante sino de **manera independiente** ante Instituto Nacional de Medicina Legal, en procura de brindar mis garantías procesales y constitucionales, salvaguardando el principio de imparcialidad, elemento esencial del debido proceso.

Toda vez que desde inicio del proceso se ha obrado de buena fe, y desde el mismo se ha tenido conocimiento de la existencia del menor ya que con anterioridad se desconocía dicha situación.

Atentamente



JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES
c.c. Nro. 1.098.644.983

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Viernes 07 de junio del 2024

Hora: 1:35:28 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES**, con el radicado; **202400051**, correo electrónico registrado; **julianeiravaldes@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
MEMORANDO7JUNIO.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240607133528-RJC-18117

Bogotá D.C., 7 junio de 2024

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA
Ciudad

Referencia: Demanda de Investigación de paternidad
Radicado: 1700131100062024005100
Demandante: KATHERINE GALLEGO JARAMILLO
Demandado: JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES
Asunto: Solicitud prueba genética

JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.098.644.983, con residencia en Bogotá D.C.

Con fundamento al memorando radicado el día 9 de abril del año en curso por la apoderada de la demandante, el cual tiene como referencia solicitud prueba particular, se radico en la misma fecha a través de la página virtual del centro de servicios judiciales Civil Familia de Manizales oficio en el cual recalco respetuosamente a la señora juez que dicha prueba **NO se realice bajo las costas de la demandante** sino de **manera independiente** ante Instituto Nacional de Medicina Legal, de acuerdo al convenio que se sostiene entre la Rama Judicial y Medicina Legal, en procura de brindar mis garantías procesales y constitucionales, salvaguardando el principio de imparcialidad, elemento esencial del debido proceso.

La solicitud referenciada no fue ni ha sido contestada por el Juzgado, ignorando mis garantías procesales y constitucionales.

Frente a la inasistencia a la presentación a la prueba de ADN, el juzgado 6 Familia Circuito-Caldas me notifica el día 31 de marzo del presente año a las 4:56 pm al correo institucional y no al personal. Aparte, el día 4 de junio contaba con permiso remunerado, autorizado por la coordinadora de la unidad en la cual laboro, hecho que me impedía solicitar un nuevo permiso el día 5 de junio ante la entidad.

Con base en lo anterior solicito respetuosamente se me informe lo siguiente:

1. Se me allegue copia del auto de fecha 28 de mayo de 2024, del cual no tengo conocimiento.
2. Se me informe si la orden prueba de ADN es autorizada directamente a través del convenio interinstitucional del Juzgado 6 Familia Circuito-Caldas y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en caso que no sea así de manera explícita informo a través de este documento que **NO ME SOMETERE A DICHA PRACTICA HASTA QUE EL JUZGADO LO ORDENE MEDIANTE DICHO CONVENIO.**
3. En caso de existir convenio interinstitucional del Juzgado 6 Familia Circuito-Caldas y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicito se me allegue copia.
4. Solicito que cualquier comunicación, citación o demás se realice a través de mi correo personal julianeiravaldes@gmail.com.co **directamente por su**

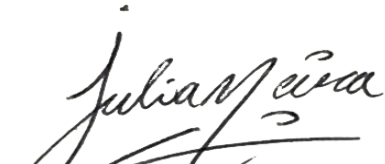
despacho y no por la apoderada de la demandante, ya que la comunicación que sea sostenido con la apodera ha sido de manera amenazante. Reitero que desde inicio del proceso se ha obrado de buena fe, y desde el mismo se ha tenido conocimiento de la existencia del menor ya que con anterioridad se desconocía dicha situación, la cual estoy dispuesto a colaborar siempre y cuando se me garanticen mis derechos procesales y constitucionales.

Por último, Solicito respetuosamente a la señora juez no fijar nueva fecha para la realización de prueba de ADN, sin antes a ver dado respuesta a la solicitud elevada en debida forma el día 9 de abril del presente año en el cual recalco nuevamente **NO REALIZAR LA PRUEBA BAJO LAS COSTAS DE LA DEMANDANTE SINO DE MANERA INDEPENDIENTE** ante Instituto Nacional de Medicina Legal, de acuerdo al convenio que se sostiene entre la Rama Judicial y Medicina Legal.

Anexo:

- Copia permiso laboral para el día 4 de mayo de 2024.
- Pantallazo del correo allegado por parte del juzgado 6 Familia Circuito-Caldas de fecha día 31 de marzo del presente año a las 4:56 pm.

Atentamente


JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES
c.c. Nro. 1.098.644.983

ENVIO OFICIO 385 Y FUSS - PARA PRUEBA DE ADN- EL 05-06-2024 A LAS 9:00 am. PROCESO INVESTIGACIIÓN DE PATERNIDAD - RAD. 2024-00051 -

J

Juzgado 06 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Dirección Seccional Caldas Occidente <dscaldas@medicinalegal.gov.co>; Julian Albeiro Neira Valdes; y 1 más

Vie 31/05/2024 16:56

Oficio385Medicinalegal20240...

162 KB

FUSS OFICIO 385 V. PATERNI...

60 KB

2 archivos adjuntos (222 KB) Guardar todo en OneDrive - Fiscalía General de la Nación Descargar todo

Buenas Tardes

Cordial saludo:

Adjunto los documentos de la referencia para los fines indicados. PROCESO RAD. 2024-00051 - PROCESO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - ACTORA - KATHERINE GALLEG0 JARAMILLO EN FAVOR DEL MENOR A.G.J. CONTRA JULIÁN ALBEIRO NEIRAS VALDEZ.

Atentamente,

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
OFICIAL MAYOR - JUZGADO 6 DE FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder

Responder a todos

Reenviar

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
1			PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO									Código: FGH-APR1-P-03		
2	FORMATO AUTORIZACIÓN DE PERMISO REMUNERADO HASTA POR TRES (3) DÍAS												Versión: 02	
3														
4	I. INFORMACIÓN PERSONAL													
5	NOMBRES Y APELLIDOS				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN				CARGO					
6	JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES				1.098.644.983				ASISTENTE DE FISCAL					
7	DEPENDENCIA				UBICACIÓN				TELÉFONO/EXTENSIÓN				Nº. DE CELULAR	
8	SECCIONAL BOGOTÁ- UNIDAD DE DELITOS SEXUALES				COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO								3112673136	
9	II. INFORMACIÓN DEL PERMISO													
10	DESDE				HASTA									
11	AAAA MM DD				AAAA MM DD									
12	2024 5 4				2024 5 4									
13	III. MOTIVO													
14														
15	CALAMIDAD DOMÉSTICA				☐									
16	POR RAZÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO				☐									
17	CARACTER PERSONAL				☒									
18	DÍA DE CUMPLEAÑOS				☐									
19	COMPENSACIÓN ESPECIAL				☐									
20	VISITA FAMILIAR				☐									
21	JURADO DE VOTACIÓN				☐									
22														
23	IV. INFORMACIÓN ADICIONAL DEL PERMISO													
24	JUSTIFICACIÓN													
25	CARÁCTER PERSONAL													
26														
27	V. DATOS DEL JEFE INMEDIATO													
28	NOMBRES Y APELLIDOS				CARGO				DEPENDENCIA					
29	DIANA OTALORA				FISCAL JEFE UNIDAD				SECCIONAL BOGOTÁ					
30	VI. RADICACIÓN DEL PERMISO													
31	IMPORTANTE:													
32	El formato solicitado debe radicarse únicamente en la sede de la Subdirección Regional de Apoyo donde se encuentre ubicada el solicitante, para ser archivado en la historia laboral.													
33	Se debe entregar sólo el formato, los documentos soporte que acredite la causa del permiso, deben ser revisados con anterioridad por el superior que acorde el mismo.													
34	Los formatos de permisos especiales, como los de licencia por enfermedad, deben ser recibidos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.													
35	VII. DESCRIPCIÓN MOTIVO DEL PERMISO													
36	CALAMIDAD DOMÉSTICA				Cuando la causa del permiso sea una calamidad doméstica del servidor.									
37	POR RAZÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO				Cuando sea víctima de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la Ley 1257 de 2008 al estar normado que la modifiquen o adicionen.									
38	CARACTER PERSONAL				Describe las motivaciones que no estén contempladas dentro del presente formato.									
39	DÍA DE CUMPLEAÑOS				El permiso de un (1) día debe ser disfrutado la fecha del cumpleaños, en caso que la fecha coincida con un día no hábil se otorgará el permiso en el siguiente día hábil, sin que pueda ser acumulable con otra permiso a situación administrativa de personal que implique ausencia laboral.									
40	COMPENSACIÓN ESPECIAL				Se dará un reconocimiento especial de un (1) día de permiso, a los servidores de la FGH cuando cumplan 10, 15, 20, 25, 30 años de servicio a la Fiscalía General de la Nación y así sucesivamente cada cinco (5) años de servicio. (En caso de que la condición de tiempo de servicio se cumpla en día no hábil, se otorgará el permiso en el siguiente día hábil sin que pueda ser acumulable con otra permiso a situación administrativa de personal que implique ausencia laboral).									
41	VISITA FAMILIAR				Para solicitar este permiso, los servidores deberán mantener actualizada la información de sus datos familiares y su compartimiento de residencia. Este permiso otorgará como máximo por tres (3) días.									
42	JURADO DE VOTACIÓN				Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado.									
43	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO				FIRMA DEL SOLICITANTE				FECHA DE SOLICITUD					
44									AAAA MM DD					
									2024 5 23					

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido



Fecha: Lunes 12 de agosto del 2024
Hora: 2:39:47 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **JUAN SALAMNCA SANCHEZ**, con el radicado; **202400051**, correo electrónico registrado; **jsalamanca@salamancaabogados.com.co**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
RECURSO202400051.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240812143947-RJC-4257



**Señor
JUEZ SEXTO (6º) FAMILIA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
E.S.D.**

EXP No. 2024 00051

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KATHERINE GALLEGO JARAMILLO

DEMANDADO: JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES

**I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2024.**

JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado del señor **JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES**, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2024 y notificado por estado el día 06 de agosto de 2024.

II. OBJETO DEL RECURSO

Tiene por objeto que se revoque el auto que no tuvo en cuenta las justificaciones para la toma de la prueba de ADN y la fijación de alimentos provisionales.



III. SUSTENTACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Sirva de fundamento para sustentar el recurso de reposición y apelación en los siguientes argumentos jurídicos:

PRIMERO: La demanda en la referencia fue presentada ante el juzgado de Familia de Manizales el día 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: La demanda le correspondió al Juzgado 6 de Familia de Manizales, quien le asignó número de proceso 2024 0051.

TERCERO: En la demanda de impugnación de paternidad la parte demandante solicitaron las siguientes pruebas:

1. *Registro Civil de nacimiento del menor AGUSTIN GALLEGO JARAMILLO:*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.*

Oficios

1. *Respetuosamente solicito señor Juez que se decrete la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo compuesto por la madre biológica del menor, señora KATHERINE GALLEGO JARAMILLO, al menor AGUSTIN GALLEGO JARAMILLO y al presunto padre JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ, y se ordene a quien corresponda, la práctica de esta.*

Con esta prueba pretendo probar que el señor Neira Valdez es el padre biológico del menor Agustín Gallego Jaramillo.

2. *Una vez se obtenga el resultado de la prueba genética, y si el mismo es favorable a las pretensiones, solicito al Señor Juez, Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, sede Bogotá, para que informen al despacho, si en efecto el señor Julián Albeiro Neira Valdez, labora al servicio de dicha institución y a cuánto asciende su salario, ello para efectos de fijar la cuota alimentaria con que deba el señor Neira contribuir al sostenimiento de su menor hijo.*



CUARTO: El Juzgado 6 de Familia de Manizales, inadmite la demanda y ordena subsanar la demanda, la cual fue subsanada.

QUINTO: El Juzgado 6 de Familia de Manizales, mediante auto de fecha resuelve admitir la demanda y ordena la práctica de la prueba de ADN, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

SEXTO: El Juzgado 6 de Familia de Manizales, fija fecha para la práctica de la prueba de ADN, para el día 05 de junio de 2024 a las 9:00 p.m., ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

SEPTIMO: Mi poderdante el día 7 de junio de 2024, presenta justificación por la no asistencia a la prueba de ADN, para el día 05 de junio de 2024, la cual el despacho no la tuvo en cuenta.

OCTAVO: El Juzgado 6 de Familia de Manizales, de fecha 13 de junio de 2024, tuvo en cuenta la justificación presentada por mi poderdante y ordena que fijen nueva fecha para la práctica de ADN, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

NOVENA: El Juzgado 6 de Familia de Manizales, fija nueva fecha y hora, para la práctica de la prueba de ADN, para el día 24 de junio de 2024 a las 9:00 p.m., ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

DECIMO: Mi poderdante no asiste a la toma de muestra de ADN, fija para el día 24 de junio de 2024, debido a que el día 7 de junio de 2024, el señor **JULIAN NEIRA**, presenta petición a la cual el despacho no la ha resuelto.

IV. CONCLUSIONES

Según lo mencionado por el Juzgado 6 de Familia de Manizales, en el auto de fecha 5 de agosto de 2024, en el cual indica lo siguiente:

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, se itera que la parte demandada, con antelación tenía conocimiento del proceso, y encontrándose debidamente



*trabada la litis, pretende de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia que ha demostrado en este asunto, al no cumplir con los deberes y responsabilidades que como parte lo obliga la ley (ar. 78 del Código G. del P.), NO CONTESTA LA DEMANDA, **NI HA QUERIDO ACUDIR A LA PRUEBA DE ADN señalada en dos (2) oportunidades, sin ninguna justificación valedera.** La manifestación del accionado de que "NO ME SOMETERÉ A PRUEBA DE ADN DE MANERA PARTICULAR SINO HASTA QUE EL JUZGADO LO ORDENE MEDIANTE EL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DEL JUZGADO 6 FAMILIA CIRCUITO-CALDAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES", afirmación sin sustento, ya que los juzgados de familia NUNCA han tenido esta clase de convenios directamente con Medicina Legal, toda vez los convenios para la práctica de las pruebas de ADN para esta clase de contiendas los efectúa el ICBF, quien actualmente tiene contrato con otro prestador. En el proceder del accionado, se vislumbran maniobras dilatorias al querer revivir términos procesales vencidos, o subsanar omisiones o errores cometidos por la misma parte en el proceso.*

Dicha información no se ajusta a la realidad, porque mi poderdante si presentó justificación el día 07 de junio de 2024, por la no asistencia a la prueba de ADN, para el día 05 de junio de 2024, mi poderdante presento solicitud el día 07 de junio de 2024, solicitando información del proceso, el despacho fijo nueva fecha y hora para la practica de la prueba de ADN, para el día 24 de junio de 2024, sin resolver la solicitud realizada por mi poderdante el día 7 de junio de 2024, es decir que se denota la vulneración al debido proceso a mi poderdante.

Frente a la determinación de su Despacho.

CONFORME a lo establecido en la regla especial 5. del art. 386 del C.G.P, y como quiera que se encuentran fundamentos razonables, se fijan "Alimentos Provisionales" - en favor del menor AGJ, a cargo del señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ en el equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales que devenga en la entidad donde en la actualidad labora, o en su defecto se fija el mismo



porcentaje del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA, toda vez que aún no se tienen acreditados sus ingresos mensuales.

Es claro que la norma estipula ordena fijar alimentos provisionales, pero se debe aclarar cuales son los **FUNDAMENTOS RAZONABLES**, que se basa la Juez para fijar alimentos provisionales, las cuales no existen, debido a que no se ha practicado la prueba de ADN, o desde que se presente el dictamen.

Si se va a investigar la filiación de un menor de edad, y hay pruebas sumarias que acompañen la demanda, que de alguna manera lleven al juez a contemplar la posibilidad que el demandado es el padre del menor, pueda decretar desde el mismo auto admisorio de la demanda, alimentos provisionales.

El despacho, con el auto admisorio de la demanda, no ordeno alimentos provisionales, solo fue ordenada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2024, sin existir una prueba siquiera sumaria para fijar alimentos provisionales.

“Los alimentos provisionales son una especie de medida cautelar, sujetos a la total discrecionalidad del juez de la causa donde se reclaman; los fija cuando el contexto del expediente le indica buenas razones para ello, como la capacidad económica del demandado, la necesidad del menor de edad”, dichas razones no se encuentran demostradas dentro del proceso que nos ocupa.

En este orden de ideas le solicito señora Juez muy amablemente **REVOCAR** los literales mencionados; según auto de fecha 05 de agosto de 2024, según los argumentos anotados.

En su lugar resolver el escrito de fecha 07 de junio de 2024 y rechazar la fijación de alimentos provisionales.

En caso que no prospere el recurso de reposición, solicito conceder el recurso de apelación.



V. ANEXOS

- 1. PODER** debidamente otorgado por el señor **JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES**

VI. NOTIFICACIONES

JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ, apoderado del señor **JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES**, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, y en mi oficina de abogado situada en la Calle 59 Sur No. 52 - 24 Torre 17 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico jsalamanca@salamancaabogados.com.co

Señor Juez,

JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ
C.C. No. 79.896.010 de Bogotá
T.P. No. 227.764 del C. S. de la J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido



Fecha: Lunes 12 de agosto del 2024
Hora: 2:41:22 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **JUAN CARLOS SALAMANCA SANCHEZ**, con el radicado; **202400051**, correo electrónico registrado; **jsalamanca@salamancaabogados.com.co**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
PoderEXP20240051.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240812144123-RJC-23407



SALAMANCA ABOGADOS

Señor
JUEZ 6 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS
E. S. D.

Notaría 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 71882

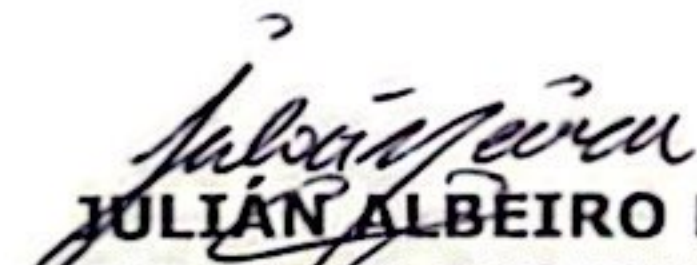
EXPEDIENTE No. 2024 00051
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE KATHERINE GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADOS JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES

I. PODER PARA ACTUAR

JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.098.644.983, señora Juez para comunicarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS SALAMANCA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.010 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 227.764 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jsalamanca@salamancaabogados.com.co para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, del menor **AGUSTÍN GALLEGO JARAMILLO**, interpuesto por la señora **KATHERINE GALLEGO JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.853.853.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, cancelar, renunciar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir. En todo caso no queda facultado para confesar.

Señor Juez,


JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDES
C.C. No. 1.098.644.983

Dirección Oficina Principal
Calle 59 Sur No. 52-24 Torre 03 Oficina 303
Teléfonos: 3214141088

jsalamanca@salamancaabogados.com.co





Acepto:

JUAN C. SALAMANCA SÁNCHEZ.
C.C. No. 79.896.010 de Bogotá
T.P. No. 227.764 del C. S. de la J.

jsalamanca@salamancaabogados.com.co

Dirección Oficina Principal
Calle 59 Sur No. 52-24 Torre 03 Oficina 303
Teléfonos: 3214141088



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 72882

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JULIAN ALBEIRO NEIRA VALDES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098644983 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

72882-1



8d8d9af083

08/08/2024 09:24:58

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL



JORGE URIBE ROLDÁN

Notario (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8d8d9af083, 08/08/2024 09:50:48

